FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL (Boletín N° 8387-05)

Santiago, 20 de junio de 2012.-

Nº 130-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, por este acto se formulan las siguientes indicaciones al proyecto de señalado, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Sustitúyase en el inciso primero, el guarismo "$191.000", por el guarismo "$193.000".

b) Reemplazase en el inciso segundo, el guarismo "$142.586", por el guarismo "$144.079".

c) Sustitúyase en el inciso tercero, el guarismo "$123.207", por el guarismo "$124.497".

AL ARTÍCULO 2º

2) Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Reemplázase, a contar del 1º de julio de 2012, el artículo 1º de la ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica, por el siguiente:

“Artículo 1º.- A contar del 1º de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $7.603 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $198.848.

b) De $5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $198.848 y no exceda los $317.407.

c) De $1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $317.407 y no exceda los $495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.”.

AL ARTÍCULO 3º

3) Para sustituir el guarismo “$7.525”, por el guarismo “$7.603”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Vicepresidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social